

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

### 3-O-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día once de febrero de dos mil diecinueve (fs. 1 al 3), se inició de oficio la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el informe suscrito por el ingeniero \_\_\_\_\_, Director General Ejecutivo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con la documentación adjunta (fs. 9 al 237).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, de acuerdo a notas periodísticas de fechas catorce y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se indicó que entre los días seis y nueve de septiembre de ese mismo año, los señores \_\_\_\_\_, Director General;

\_\_\_\_\_, Jefe Interino de la Unidad de Operaciones; \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Producción Penitenciaria; y, \_\_\_\_\_, Director de Centro Preventivo, todos de la Dirección General de Centros Penales, habrían realizado un viaje a la ciudad de Bogotá, Colombia, para conocer la planta de producción de alimentos de la sociedad colombiana Iberoamericana de Alimentos y Servicios, S.A., que se abrevia IBEASER, con todos los gastos pagados, es decir que dicha sociedad habría cubierto los costos de pasajes aéreos, transporte, alojamiento y alimentación.

Asimismo, la sociedad IBEASER estaría interesada en la adjudicación de la licitación pública para el suministro de alimentos a los distintos centros penitenciarios del país que realiza la referida Dirección General de Centros Penales.

**II.** Con el informe rendido por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Durante el año dos mil dieciocho, el señor \_\_\_\_\_ se desempeñó como Director General de Centros Penales; el señor \_\_\_\_\_ fungió como Jefe Interino Ad-honorem de la Unidad de Operaciones; el señor \_\_\_\_\_

ejerció el cargo de Jefe Ad-honorem de la Unidad de Producción y Penitenciaría y de la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario; y, el señor \_\_\_\_\_ ostentó el cargo de Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Penitenciaría Central, todos de la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de acuerdo con el informe proporcionado por el Departamento de Recursos de esa institución (f. 12).

b) Según consta en la copia simple del acuerdo ministerial número ciento ochenta y seis, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces Viceministro de Prevención Social, Encargado del Despacho, acordó autorizar misión oficial a los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, Director General de Centros Penales \_\_\_\_\_ Jefe Interino Ad-honorem de la Unidad de Operaciones; \_\_\_\_\_ Jefe Ad-honorem de la Unidad de Producción y Penitenciaría y de la Unidad de Diversificación del Trabajo Penitenciario; y, \_\_\_\_\_ Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza, Penitenciaría Central, todos de la Dirección General de

Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, comprendida del seis al ocho de septiembre de dos mil dieciocho, para que dichos funcionarios viajaran a Colombia para “Conocer la planta de producción de alimentos, así como los aspectos más relevantes de la capacidad operativa, productiva y comercial al igual la amplia experiencia y conocimiento que actualmente tienen en el abastecimiento de alimentos con programas institucionales contratados con entidades del sector público y privado de Colombia” (sic.); y que la sociedad IBEASER sufragó los gastos que se generaron en concepto de pasaje aéreo, hospedaje, alimentación y traslados, por lo que esa Secretaría de Estado no incurrió en ningún gasto (fs. 16 al 19).

c) Conforme a la certificación de los procedimientos de licitación abierta, denominadas “Suministro de alimentación servida para la población reclusa del Sistema Penitenciario de El Salvador y otras actividades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y sus dependencias”, correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la sociedad IBEASAR nunca descargó las bases de licitación ni participó en calidad de oferente en dichas licitaciones (fs. 20 al 223).

Asimismo, de conformidad con las certificaciones de las actas de las Comisiones de Evaluaciones de Ofertas y de los contratos números MJSP-002/2017 y MJSP-006/2018, el suministro de alimentación servida para la población reclusa del Sistema Penitenciario de El Salvador y otras actividades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y sus dependencias fue adjudicado a favor de la sociedad Food Tech, Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Food Tech, S.A de C.V. (fs. 224 al 237).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que en el mes de septiembre de dos mil dieciocho, los señores

Director General,  
, Jefe Interino de la Unidad de Operaciones, , Jefe de la Unidad de Producción Penitenciaria, y , Director de Centro Preventivo, todos de la Dirección General de Centros Penales, viajaron a la ciudad de Bogotá, Colombia, a conocer las plantas de producción de alimentos de la sociedad colombiana IBEARSE, con todos los gastos pagados por dicha sociedad.

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados en las notas periodísticas ya relacionadas, pues no obstante haberse comprobado la veracidad del viaje a Colombia con gastos pagados por parte de los investigados, el mismo fue autorizado en legal forma por el entonces Viceministro de Prevención Social, señor

, como una misión oficial, pues éste tenía como objetivos principales conocer los orígenes, diseño, contenido, metodología y acciones del programa de alimentación, para presentar propuestas al sistema penitenciario de El Salvador.

Aunado a lo anterior, consta en los registros institucionales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, existieron dos procesos de licitaciones públicas denominadas “Suministro de alimentación servida para la población reclusa del Sistema Penitenciario de El Salvador y otras actividades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y sus dependencias”, en los cuales la sociedad IBEARSE nunca participó en calidad de oferente de éstos, y que no ha sido contratada bajo ninguna modalidad por esa institución; por el contrario, ambas licitaciones fueron adjudicadas a favor de la sociedad salvadoreña Foodtech, S.A. de C.V.

Por consiguiente, el viaje con gastos pagados que realizaron los investigados, no puede considerarse un beneficio indebido a favor de la citada sociedad, dado que la misma nunca ha tenido la calidad de *oferente o contratista de bienes y servicios* del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible infracción a la prohibición ética de “*Solicitar o aceptar directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, en relación con el artículo 8 letra c) de dicha ley, que prescribe “*Se presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionales por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que: (...) c) Sea ofertante, contratista de bienes o servicios de la institución para la cual labora*” (sic), por parte de los investigados.

Debido a lo anterior, y no advirtiendo elementos que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a) y 8 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.